



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( ) 0 1 4 2

2 5 ABR DE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “MEDIA LUNA” RNSC 045-22**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

*[Firma]*

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20214600018432 del 16/03/2022, la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, en calidad de propietarios, remitieron la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MEDIA LUNA**", a favor del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, que cuenta con una extensión de nueve mil seiscientos sesenta metros cuadrados (9.660m<sup>2</sup>) ubicado en la vereda Juan de Acosta, municipio Juan de Acosta, departamento de Atlántico, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 22 de marzo de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 13 de abril de 2022, sin encontrar anotaciones adicionales.

**I. Legitimación para formular la solicitud y derecho de dominio**

La actual solicitud de registro, es elevada por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, que de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con lo evidenciado en el Certificado de Tradición y Libertad, se corroboró que los solicitantes son los actuales titulares del derecho real de dominio del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, de ahí que se encuentran legitimados para solicitar el registro del referido inmueble, como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Con la finalidad de corroborar el derecho de dominio de los solicitantes, se realizó un análisis jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, donde se pudieron evidenciar limitaciones al dominio, las cuales se describen en la siguiente anotación:

**ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-07-2019 Radicación: 2019-2619**

**Doc: ESCRITURA 99 del 2019-07-24 00:00:00 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA VALOR ACTO: \$**

**ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: LANDINEZ RUEDA HUMBERTO CC 5759225 X**

**DE: RUIZ MONSALVO JORGE ALBERTO CC 7479596 X**

**DE: HERNANDEZ FERRO MARCELA CC 39567443 X**

**DE: RUIZ MARQUEZ KENLY JOHANA CC 55300584 X**

**DE: OSPINA MORENO MIGUEL ANGEL CC 72165123 X**

**DE: MONTAÑEZ FERNANDEZ JOSE ARLEY CC 74371208 X**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 26-07-2019 Radicación: 2019-2619

Doc: ESCRITURA 99 del 24-07-2019 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA VALOR ACTO:

**ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ FERRO MARCELA CC# 39567443 X

DE: LANDINEZ RUEDA HUMBERTO CC# 5759225 X

DE: MONTAÑEZ FERNANDEZ JOSE ARLEY CC# 74371208 X

DE: OSPINA MORENO MIGUEL ANGEL CC# 72165123 X

DE: RUIZ MARQUEZ KENLY JOHANA CC# 55300584 X

DE: RUIZ MONSALVO JORGE ALBERTO CC# 7479596 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 26-07-2019 Radicación: 2019-2619

Doc: ESCRITURA 99 del 24-07-2019 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA VALOR ACTO:

**ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ FERRO MARCELA CC# 39567443

DE: LANDINEZ RUEDA HUMBERTO CC# 5759225

DE: MONTAÑEZ FERNANDEZ JOSE ARLEY CC# 74371208

DE: OSPINA MORENO MIGUEL ANGEL CC# 72165123

DE: RUIZ MARQUEZ KENLY JOHANA CC# 55300584

DE: RUIZ MONSALVO JORGE ALBERTO CC# 7479596

A: HERNANDEZ FERRO MARCELA CC# 39567443 X

A: OSPINA MORENO MIGUEL ANGEL CC# 72165123 X

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por la solicitante, no es suficiente para evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452; en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a los solicitantes del registro allegar copia del siguientes documento y sus anexos respectivos:

- ESCRITURA 99 del 2019-07-24 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA

El anterior requerimiento se efectúa con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

De acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se les requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, estos no han sido aportados, se entenderá que han desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

✂

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**

**II. Área objeto de la solicitud.**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, se indicó como área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MEDIA LUNA**", a favor del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, será una extensión total de **(9.660m<sup>2</sup>)**

Aunado a lo anterior, se evidenció la siguiente situación en el Certificado de Tradición y Libertad del predio a registrar:

En la sección de 'Cabida y Linderos' del Certificado de Tradición y Libertad allegado por el solicitante se indicó lo siguiente:

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

PARCELA 1A-2 MEDIA LUNA-JUAN DE ACOSTA CON AREA DE 9.660.00M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.99 DE FECHA 24-07-2019 EN NOTARIA UNICA DE JUAN DE ACOSTA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

SUPERINTENDENCIA

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por el solicitante no es suficiente para evaluar los linderos sobre el predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452; en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>1</sup> del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a la solicitante del registro allegar copia del siguiente documento y anexos respectivos:

1. Copia Escritura 99 del 2019-07-24 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA, o Copia Escritura 33 del 01-06-2020 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA, con el fin de verificar los linderos del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452.

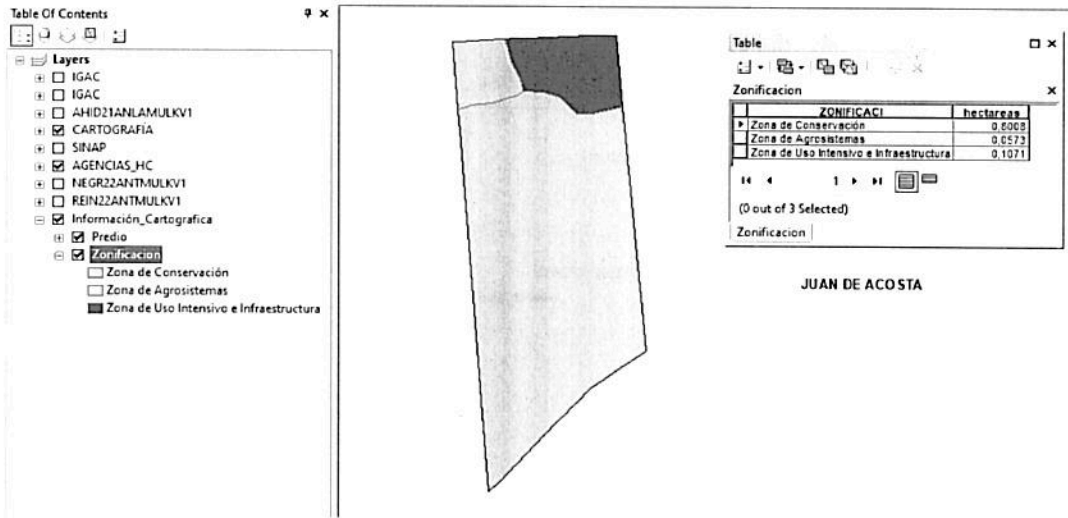
Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

Luego de verificar la información cartográfica del mapa de zonificación, remitido, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Los solicitantes adjuntan información cartográfica en formato .shp, donde se evidencia la zonificación con sus respectivas áreas, de igual manera se indica el área total a registrar de 0,9652 ha., tal y como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**



- Si bien es cierto que los solicitantes adjuntan el certificado de libertad y tradición inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, el mismo no cuenta con referencia o información de la cédula catastral, tal y como se muestra en la imagen:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220322862156585584      Nro Matrícula: 045-76452  
 Pagina 1 TURNO: 2022-7331

Impreso el 22 de Marzo de 2022 a las 09:43:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 045 - SABANALARGA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: JUAN DE ACOSTA VEREDA: JUAN DE ACOSTA  
 FECHA APERTURA: 30-07-2019 RADICACIÓN: 2019-2619 CON: ESCRITURA DE: 26-07-2019  
 CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
 NUPRE:  
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

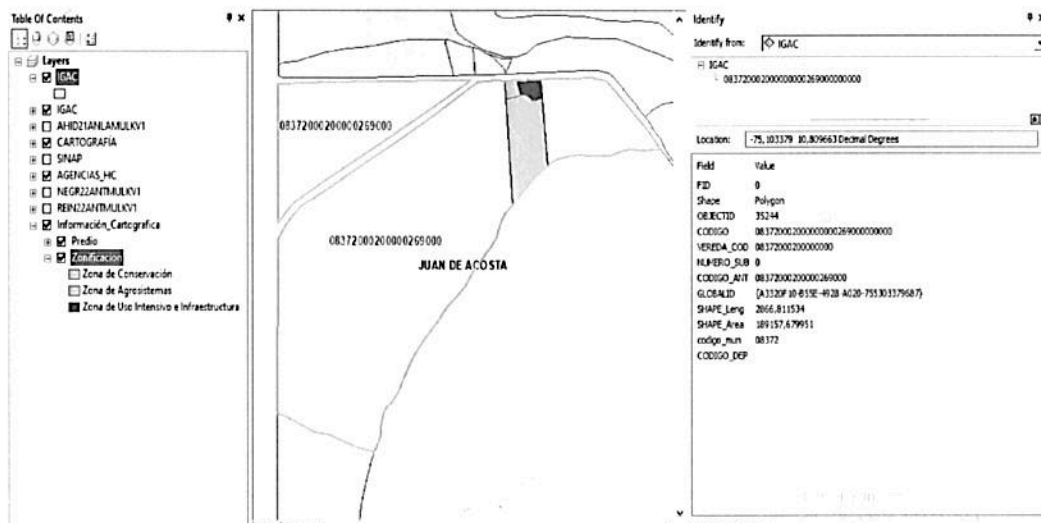
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
 PARCELA 1A-2 MEDIA LUNA-JUAN DE ACOSTA CON AREA DE 9.660.00M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.99 DE FECHA 24-07-2019 EN NOTARIA UNICA DE JUAN DE ACOSTA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

- La información allegada por los usuarios dentro del formato de solicitud de registro está ubicada en la cédula catastral No. 08372000200000269000, sin embargo, es necesario solicitar el certificado predial catastral para hacer la validación de dicha información.

4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL(OS) PREDIO(S) QUE SOLICITA PARA REGISTRAR	Número de predios	1	Localización - Vereda	VEREDA MEDIA LUNA	Municipio/ Departamento	JUAN DE ACOSTA
	No de Folio de matrícula Inmobiliaria- FMI (obligatoria)	No de Cédula catastral actual:	No de Cédula catastral anterior	No de referencia catastral	Área (ha) (obligatorio)	Nombre de predio
	045-76452	SIN INFORMACIÓN	08372000200000269000		9660 M2	LA CASA DE MARCE

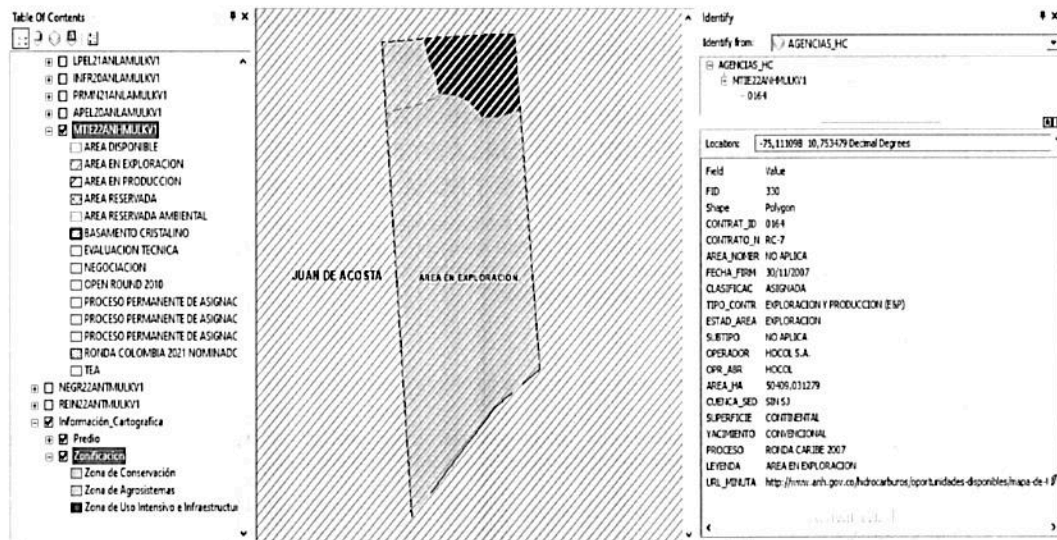
*Handwritten mark*

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22



- Finalmente se evidenció que el predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, presenta Traslape con:

### AREA EN EXPLORACION - Mapa de Tierras ANH:



Conforme lo anterior y con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, se requiere a los solicitantes del registro allegar:

- Certificado Predial individual Catastral expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión, plano y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452.

<sup>2</sup> Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica... (Subrayado fuera del texto)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**

2. Atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo y conforme a la información cartográfica allegada por los solicitantes se debe aclarar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>3</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>4</sup> reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>5</sup> del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

## **2. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

<sup>3</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)"

<sup>4</sup>La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

5

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al párrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –

*Reglamentación-*, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "MEDIA LUNA", a favor del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, ubicado en la vereda Juan de Acosta, municipio Juan de Acosta, departamento de Atlántico, solicitado por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO**



**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, quienes ostentan la titularidad del derecho de dominio, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia Escritura 99 del 2019-07-24 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA
2. Copia Escritura 33 del 01-06-2020 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA
3. Certificado Predial individual Catastral expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión, plano y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452.
4. Atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo y conforme a la información cartográfica allegada por los solicitantes se debe aclarar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>6</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>7</sup> reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>8</sup> del Decreto 1076 de 2015.

<sup>6</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)"

<sup>7</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**

**ARTÍCULO TERCERO.**- Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Juan de Acosta** y a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Una vez el solicitante allegue la información requerida, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA**- de Parques Nacionales Naturales de Colombia o la **Dirección Territorial Caribe -DTCA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA**-, o de la **Dirección Territorial Caribe -DTCA - de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA**-, o la **Dirección Territorial Caribe -DTCA de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

---

nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MEDIA LUNA" RNSC 045-22**

**ARTÍCULO SEXTO.** - El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Catalina Sánchez Hidrobo – Abogada GTEA SGM  
Revisión Cartográfica: Adriana Pedraza - Cartógrafa GTEA--SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA--SGM*

*Expediente: RNSC 045-22 Media Luna*

